

re mala conducta, podrá el Comandante, fuera del puerto Capital del Departamento, separarlo de su ejercicio, y ocuparlo en los quehaceres de Grumete hasta su llegada á él, nombrando en este caso algun individuo de la Marinería que sea para el caso, y sirva en propiedad la plaza, con su paga correspondiente desde luego, y con el derecho á ser despedido quando le tocase, si fuere Matriculado ó enganchado; pero hallándose en Esquadra, no tendrá esta facultad el Capitan, sin consultar á su General, y obtener su orden.

ARTICULO 13.

Serán tambien reputados en la clase de Oficiales de mar los Armeros, los Maestros de velas, los Faroleros, los Buzos y los Cocineros de Equipage, y tratados como tales en todo.

TITULO XXVIII.

De los alojamientos á bordo.

ARTICULO 1.

Como medio esencial á la policía de mis baxeles ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropa y Marinería, y qualesquiera individuos de transporte, segun su capacidad, y baxo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, sino zafa, y en disposicion de hacer uso de ella á todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al Capitan.

ARTICULO 2.

El Oficial general ó particular destinado á servir su empleo de mando sobre qualquiera de los navios de la Armada, alojara

con preferencia á quantos se embarcaren en él; teniendo á su disposicion toda la cámara alta ó del alcázar con su camarote, regularmente el de estribor en navios de dos puentes; y en los de tres tomara la que eligiere de la alta ó de la de en medio, quedando la que el General dexare de las dos para el Capitan de bandera, á no haber otro Oficial general subalterno embarcado; en cuyo caso seguirá al Xefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navios sencillos en que ya hubiese General; y si acaeciése que siendo navio de tres puentes no tuviere General, escogerá el Comandante la cámara que gustare, y servirá la otra para objetos particulares del servicio, segun lo dispusiere.

ARTICULO 3.

En navio comandante elegirá alojamiento el Mayor general de la Esquadra, que no fuere Oficial general, ni segundo Xefe de ella, despues del Capitan de bandera, pero con preferencia á éste en aquellas circunstancias, y sucesivamente el segundo Capitan del navio, y los Oficiales de su dotacion y los de Plana mayor de la Esquadra que tuviesen allí su destino; prefiriéndose unos á otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y cruxia de cámara baxa, cuidando el Comandante de que, si al elegir los Oficiales subalternos hubiese camarotes desocupados en el alcázar, se alojen en ellos los Tenientes de Navio y Fragata que cupiesen, para estar mas á la mano en las ocurrencias de maniobras quando no se hallaren de guardia; y entendiéndose que en dichos alojamientos se antepondrán siempre los Oficiales de Marina á los de Exército que pudiese haber de dotacion; pero no en los demas sitios expresados, en que escogeran por su antigüedad; y si el cargo de la Mayoría de la Esquadra estuviese en la actualidad servido por quien no tenga mas caracter que el de Oficial de órdenes, aun-

que no le corresponda por su antigüedad, alojara en uno de los camarotes altos, prefiriendo á qualquiera de mayores grados; pero no sucederá lo mismo con los Ayudantes de Generales subalternos, que alojaran en el lugar que puedan elegir en su turno.

ARTICULO 4.

Si el número de Oficiales fuese mayor que el de alojamientos dispuestos en toldilla, alcázar y cruxia de la cámara baxa, dispondrá el Comandante se coloquen en Santa Bárbara ó debaxo del alcázar, en donde no debe haber mas que lonas clavadas y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el artículo 1.º, y á ménos de que, siendo el navio de tres puentes, y no teniendo cabrestante debaxo del alcázar, puedan formarse en la cruxia divisiones con mamparos de lona, y quedar así zafa aquella batería; igual cuidado se tendrá para la colocacion de Guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cabida en camarotes, despues de repartidos todos los Oficiales y el Contador, que seguirá al último de éstos; y si alojados Oficiales y Guardias marinas restasen camarotes, podrá el Comandante aplicarlos á Pilotos segundos y terceros, Cirujanos y Maestre de viveres.

ARTICULO 5.

Hecha la eleccion de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion; lo qual no obsta al derecho de eleccion de cada Oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

ARTICULO 6.

El primer Piloto, siendo Oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demas Oficiales de la dotacion del buque, y con preferencia á ellos en los camarotes de toldilla como parage mas á propósito para sus tareas; los segundos Pilotos alojaran tambien en la toldilla, habiendo proporcion, despues de alojados todos los Oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos Pilotos.

ARTICULO 7.

Enbarcándose Intendente á ejercer este empleo en la Esquadra, alojara inmediatamente despues del Capitan del baxel; pero no siendo de aquel carácter el Ministro principal, el Comisario Ordenador seguirá al último Capitan de Navio; si de Guerra al último de Fragata; si de Provincia al último Teniente de Navio; si Oficial de primera ó segunda clase de Contaduría al último Teniente de Fragata; y los demas Oficiales subalternos del Ministerio que fueren de primera ó segunda, sin carácter de Ministros, alojaran despues del último Oficial de guerra del baxel, antes que su Contador, y despues de éste si son Contadores ó Supernumerarios.

ARTICULO 8.

En transporte de Oficial general de la Armada en que perteneciente á Esquadra, que hubiese mandado ó fuese á mandar, le cederá el Capitan su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese á Esquadra, cuyo mando acabase de dexar, ó fuere á tomar-

lo, será del General de transporte toda la cámara y primer camarote; y transportándose Oficiales de Marina ó de Ejército, si no hubiere camarotes sobrantes de la Oficialidad de dotacion que poderles señalar, se colocarán en la cámara alta los Oficiales desde Brigadieres hasta Teniente Coronales efectivos inclusive, y Comisarios de ámbos Ministerios: y para los Graduados y Subalternos se formará rancho debaxo del alcázar, ó en las primeras chazas contiguas á Santa Bárbara, ó alojarán en esta, con reflexion al número y á la calidad del viaje que se hiciere; pero residiendo en el navío Oficial general con mando en Xefe ó Subalterno, no se alojarán en su cámara mas que otros generales de Marina ó Ejército, Intendentes ó personas de mucho carácter; y aun para éstas podrá destinarse el último camarote del alcázar.

ARTICULO 9.

En Santa Bárbara se alojarán con preferencia los dos Capellanes, Sargento de Artillería de cargo, primer Cirujano y Maestre de víveres; pero si hubiere allí Oficiales de guerra ó Guardias marinas, aunque sean de transporte, preferirán á todos los citados despues de los Capellanes, que no dexarán su alojamiento. El Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería, y ántes que el Cirujano. Al Vicario general de la Armada se dará alojamiento como Intendente despues de este Ministro: seguirá al último Capitan de Fragata el Teniente-Vicario general en propiedad; y

siendo por mera comision para el armamento, se acomodará en Santa Bárbara en el camarote del primer Capellan, pasando este al del Segundo, y éste al sitio sucesivo; y el Protomédico, Cirujano mayor de la Armada y sus Ayudantes preferirán al primer Cirujano del navío, señalándose á éste y á los demas que saliesen de Santa Bárbara por aquel motivo una chaza á la parte de afuera contra su mamparo en qualquiera de las dos bandas.

ARTICULO 10.

Baxo el principio sentado en el primer artículo, no habrá catres de firme, alacenas, ni cosa que embarace en los camarotes para el pronto uso de la Artillería; y solo podrá haberlos en los de toldilla, en los quales, como en los caxones de popa de las cámaras y jardines, podrán depositarse los instrumentos náuticos de los Oficiales, Guardias marinas y Pilotos para su mejor custodia; y en los demas alojamientos se proveerán catres de lona, colgados, y en disposicion de quitarse con brevedad en Zafarrancho; y al mismo efecto se señalará sitio en el sollado ó pañoles de la despensa, para que los Oficiales, Guardias marinas, y demas de Plana mayor depositen sus baúles al salir á la mar, no debiendo quedar en sus alojamientos, que no sean en toldilla, mas que las camas y la ropa precisa de su uso en baulito muy pequeño, ó en maleta que pueda liarse en el colchon, y ponerse cómodamente en el parapeño señalado.

ARTICULO 11.

Se formará en el navío del General para la Mayoría un camarote de firme á la cara de proa ó de popa de la rueda del timon, segun la capacidad del buque; y las reposterías, que serán reducidas, así para el Comandante y Oficiales, como pa-

ra el General, si fuese navío de insignia, se formarán con mamparos de lona en las cruñas de los puentes, regularmente á la baxada de las escalas del alcázar, segun las proporciones del baxel.

ARTICULO 12.

Para señalar el alojamiento de Tripulación y Guarnición, supuesta la colocacion de Oficiales y Guardias marinas en sus lugares propios, se hará consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navío, baxo la regla de acordarse igual sitio al Marinero que al Soldado, si unos y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al Soldado quando hubiere proporcion, guardándose el orden que indican los artículos siguientes.

ARTICULO 13.

En navíos de tres puentes el primero se destinará á la Guarnición: para los Artilleros las chazas contiguas á la puerta de Santa Bárbara; y para la Infantería el resto de esta banda y toda la otra, exceptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda á proa, señalándose las de Sargentos interpoladas, para que puedan atender á la policia de las de la Tropa. Las chazas de escotilla serán, una para segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores, y otra para los Dependientes de la Provision; y de las quatro de proa, las inmediatas á las de la Tropa se aplicarán á Guardianes, Carpinteros y Calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya individuos sueltos pertenecientes á varios; y las últimas serán á una banda pa-

ra los ranchos de Pages, y á otra para los Criados de Oficiales que cupiesen.

ARTICULO 14.

Del puente de segunda bateria se distribuirá la chaza proel de estribor, á la frontera de reposterías, para el Práctico y terceros Pilotos, y su correspondiente de babor para los Criados de General, Comandante y Mayor general, exceptuados los Mayordomos, que podrán tener catre suyo en las reposterías respectivas; y el resto de chazas á una y otra banda hasta la segunda proel de cada una se aplicará á la Marinería, uniéndola por Brigadas ó guardias, las de popa á una banda, y las de proa á otra, é interpolados los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantos de una como de otra, siguiéndose la propia regla con la Tropa en el puente primero, como es necesario al uso alterado, en cada sitio por dos personas para un propio coi, y á la buena alineacion del navío, que se alteraría continuamente, no estableciéndose así el alojamiento de su Equipage: las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de Contramaestres y Guardianes, y las de babor para el de Carpinteros y Calafates, comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de Plana mayor de la Esquadra.

ARTICULO 15.

En los navíos de dos puentes alojarán los Artilleros en la primera chaza contigua á la puerta de Santa Bárbara; los Sargentos de Infantería en la de enfrente; los Pages en la de proa de estribor; los Criados en su correspondiente opuesta; Contramaestres y Guardianes en la segunda proel de estribor; Carpinteros y Calafates en su opuesta; segundos Ciru-

janos, Boticarios y Sangradores en la de estribor de escotilla mayor; Dependientes de Provision en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de Contra maestre y Maestraza; y las popés hasta la de Artilleros de Brigada serán para la Marinería, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero se les dará media ó una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provision, y en las chazas de Marinería, sin dexar de señalarles sitio, como importa á la buena policía en todos ramos.

ARTICULO 16.
Han de alojar precisamente los Patronos con su Gente, con la que estarán aranchados, excepto los de falúa ó lancha, que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estrecha la Gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debaxo del alcázar las Esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir á ellas quando se les llamase: tambien podrán dormir en el mismo sitio los Pages á la banda de babor, á la vista del Centinela de la cámara; y los Criados del Comandante y Oficiales á la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

ARTICULO 17.
A todo individuo de Tropa, así de dotacion como de transporte, se le dará de mi cuenta un coi, guarnecido con barrotos de

media vara de largo á las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: la pérdidas ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composicion ó exclusion se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provision y Criado de Oficial de guerra, destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciese de él, se le proveerá de los de cargo del Contra maestre por su importe: permitiéndose catre solamente al primer Contra maestre, á quien se facilitará de los de cargo, como á las demás personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor de Carpinteros y Calafates que fuesen de la Esquadra; y se prohibirá que ningún Hombre de Tropa ó mar lo tenga sin expresa excepcion de esta Ordenanza, ni embarque colchon ni caxa, que solo será permitido á los Oficiales de mar y Sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sollado, ó parage que destine el Comandante, á efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

ARTICULO 18.
La extension de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dexar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto, y en disposicion de arrollarse, en los ranchos de Cirugia, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos.

ARTICULO 19.
Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispu-

siere el Capitan, á quien mando no altere lo prevenido en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi mejor servicio; y que contribuya á la gravísima responsabilidad que le impongo de tener siempre zafas las baterías y en disposicion de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admitirse disculpa de la menor omision en esta materia.

ARTICULO 20.
En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adaptando á su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre baxo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que el del Capitan quando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chopeta ó toldilla; en el qual caso para los fusiles de dotacion á mano se dispondrá un armero debaxo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la Tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policía de los alojamientos, aseco y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, segun se instituye y explica para los navíos.

TITULO XXIX.
De banderas é insignias.
ARTICULO 1.
La bandera de mis baxeles de guerra, como la de mis Plazas marítimas, sus Castillos y otros qualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baxa encarnadas, iguales, esto es del cuarto de la anchura con mis Armas Reales de solos

los escudos de Castilla y Leon, con la Corona Imperial en la lista de en medio: y las embarcaciones propias de las Rentas de mi Real Hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores; y distribucion de éstos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis Reales Armas en medio de los caracteres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

ARTICULO 2.
A la bandera de guerra añadirán los buques de Compañías de mis Vasallos el distintivo que Yo hubiere señalado á cada una, para que no se equivoquen con mis baxeles; de que habrá diseños en la Direccion general de la Armada, Capitanías generales de los Departamentos, y en las Comandancias de las Provincias para no permitirse contravencion.

ARTICULO 3.
En tiempo de guerra usarán los Corsarios particulares de la misma bandera que mis baxeles, quando se ameen al solo objeto del corso; pero executándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de Compañías.

ARTICULO 4.
Para todas las demas embarcaciones mercantes, sin distincion, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco faxas, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias,